

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal

AUTO

REVISION

Nº de Recurso: 20399/2008

Fallo/Acuerdo: Auto Desestimando

Procedencia: Audiencia Provincial de Barcelona -Sección Sexta-

Fecha Auto: 13/11/2008

Ponente Excmo. Sr. D.: Joaquín Giménez García

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Antonia Cao Barredo

Escrito por: FGR

Recurso de Revisión

Recurso N°: 20399/2008

Ponente Excmo. Sr. D.: Joaquín Giménez García

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Antonia Cao Barredo

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal

AUTO

Excmos. Sres.:

D. Juan Saavedra Ruiz

D. Joaquín Giménez García

D. José Antonio Martín Pallín

En la Villa de Madrid, a trece de Noviembre de dos mil ocho.

I. HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 29 de Junio pasado se presentó en el Registro General de este Tribunal escrito de la Procuradora Doña Olga Rodríguez Herranz, en nombre y representación de JOSE MARIA HILL PRADOS, solicitando autorización necesaria para interponer recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15/3/07, dictada en el Sumario 43/05, que condenó al hoy solicitante como autor responsable de dos delitos de abuso sexual con penetración y un delito de pornografía infantil, y la de esta Sala de 12/2/08 dictada en el Rollo de Casación

1226/07, que desestimando los motivos confirma la dictada en la instancia; con apoyo en el art. 954.4º LECrm. y que fundamenta en que:

"...los hechos probados que recoge aquella sentencia condenatoria hacen referencia a dos abusos sexuales con penetración que el recurrente habría cometido sobre el menor DJS.- Con posterioridad al fallo de ese Tribunal, en concreto los días 26 de febrero de 2008 y 27 de marzo de 2008, mi principal ha recibido dos cartas firmadas por ese menor de contenido netamente exculpatorio.- Las fechas resultan de los respectivos matasellos de los sobres que contenían estas cartas.....El recurrente ha intentado una denuncia contra el menor DJS ante la Fiscalía de Menores de Barcelona en fecha 2 de mayo de 2008, coincidiendo con el inicio del efectivo cumplimiento penitenciario de la pena impuesta.....sobre el particular, el Fiscal Jefe de Barcelona ha emitido resolución de archivo, notificada al recurrente con posterioridad al 14 de Julio de 2008...."

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal por escrito de 4 de noviembre de 2008, dictaminó:

"...En todo caso, la revisión planteada al amparo del art. 954.4º LECrm. resulta improsperable: ni se trata de nuevos elementos, ni evidencian la inocencia del penado ya que la Audiencia al valorar la credibilidad del menor tuvo en consideración los informes realizados por los expertos especialistas quienes indicaron que los relatos de Diego eran fruto de una experiencia personal, asimismo valoró el contenido de los correos electrónicos intervenidos en los que se constató la realidad de las relaciones.- Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 957 LECrm. el Fiscal interesa de la Excma. Sala que se dicte resolución en la que se deniegue la interposición del recurso de revisión que se pretende formular por la representación del condenado..."

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente procedimiento se inicia con motivo de la solicitud de José María Hill Prados de autorización para la interposición de recurso de revisión contra la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 30 de enero de 2008, en la que se le condena por dos delitos

de abuso sexual del artículo 182.1 del Código Penal y un delito de tenencia de material pornográfico del artículo 189.2 del Código Penal.- El recurrente basa su petición en el hecho de aportar al procedimiento unos escritos que le son dirigidos por el menor Diego Jiménez Sánchez en los que considera que se hacen manifestaciones que evidencian su inocencia.- Revisados tales documentos, consistentes en dos escritos que Diego, víctima del delito, envía al recurrente indicando que las declaraciones que efectuó, se produjeron bajo presión de uno de los trabajadores del Centro de Menores donde estaba ingresado y para evitar que comunicaran a su padre que le habían descubierto con objetos robados.- El recurrente ha enviado estos escritos al Fiscal Jefe de Barcelona, archivándose las actuaciones derivadas de la denuncia al considerar que la credibilidad del menor fue objeto de debate en el juicio oral, incluso habiéndose valorado pericialmente la verosimilitud de sus manifestaciones que fueron contrastadas con los datos objetivos, correos electrónicos, regalos reconocidos por los acusados y las versiones exculpatorias.

SEGUNDO.- A la vista de lo que acaba de exponerse, hay que dar la razón al Fiscal cuando informa en el sentido de la ausencia de fundamento legal para la revisión que se intenta. En efecto, el supuesto en que trata de ampararse esa pretensión es el 4º del art. 954 Lecrim, que *“después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado”*.

Es decir, lo que este precepto demanda como presupuesto de aplicación, es la toma de conocimiento, en momento posterior a la sentencia, de hechos o datos de patente relevancia probatoria, que -de haber estado a disposición del tribunal sentenciador- por su particular significación, habrían tenido como resultado la modificación del sentido del fallo.

Tendría que tratarse, por tanto, de información antes desconocida para el acusado y, además, previsiblemente dotada de una especial fuerza convictiva, en contraste con la que está en la base de la decisión cuestionada.

Ahora bien, ocurre que en este caso se trataría de determinar si en base al nuevo testimonio del menor Diego, víctima del delito, podrían obtenerse elementos de prueba, que sean realmente nuevos en el sentido que requiere el art.

954.4º LECrm. y que evidencie la inocencia del condenado.- Es evidente que tal nuevo testimonio del menor, justificando su declaración prestada en el juicio por presión de uno de los trabajadores del Centro y para evitar que comunicaran a su padre que le habían descubierto objetos robados, frente a la valoración que la sentencia de la instancia y de la casación efectúan del testimonio que confieren plena credibilidad sin atisbo de fabulación en él o que actuara por maniobras o presiones de terceras personas, ni es un hecho nuevo, ni evidencia la inocencia del condenado, pues lo pretendido es efectuar una nueva valoración de la prueba, frente a la que subsiste inculpatória contra el solicitante, valoración ajena al recurso de revisión y propia de los Tribunales sentenciadores y ello con la pretensión de otorgar prevalencia al escrito de Diego, pero es que en realidad lo que se pone en duda es la veracidad del testimonio de la víctima, y en este caso no nos encontraríamos en el núm. 4 en que se apoya la petición, sino en el núm. 3, ambos del art. 954 LECrm., supuesto reservado a que alguien *"esté sufriendo condena en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento o testimonio declarado después falso por sentencia firme en causa criminal..."* faltando aquí el refrendo de la sentencia firme condenatoria en causa criminal por falso testimonio y constando que se interpuso denuncia ante la Fiscalía de Menores, archivándose las actuaciones por considerar que la credibilidad del menor fue objeto de debate en el juicio oral habiéndose valorado pericialmente la verosimilitud de sus manifestaciones que fueron contrastadas con otros datos objetivos, correos electrónicos, regalos reconocidos por los acusados y las versiones exculpatórias.

Por tanto hay que concluir que el recurso es claramente inadmisibile (art. 9574 LEcrm.).

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: NO HABER LUGAR A AUTORIZAR a JOSE MARIA HILL PRADOS a interponer recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15/3/07, dictada en el sumario 43/05 y la de esta Sala de 12/2/08, dictada en el Recurso de Casación 1226/2007.

